



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE ACUMULADAS se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre de 2019, a las 16h15.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** copia simple de la cédula de ciudadanía del abogado Esteban Castillo Segovia; **b)** copia certificada de la inscripción en el Foro de Abogado de Chimborazo del abogado Jairo Rodrigo Salgado Pilataxi, con matrícula 06-2019-53; **c)** copia simple de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Andrés Guamán Coello; y, **d)** copia simple de la credencial de la Defensoría Pública del Dr. Juan Gabriel Mancero Díaz, en su calidad de defensor público.

ANTECEDENTES:

1.1 El día 27 de agosto de 2019 a las 16h07, ingresa un escrito del ingeniero Andrés Guerra Benavides, exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en tres (3) fojas y en calidad de anexos treinta y ocho (38) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra el señor Carlos Andrés Guamán Coello responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11. (Fs.1 a 41)

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 534-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de septiembre de 2019, a las 12h09 se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral. El día 02 de septiembre de 2019, a las 16h53, en la Secretaría Relatora de este Despacho se recibe el expediente de la causa No. 534-2019-TCE, en un cuerpo con cuarenta y cuatro (44) fojas. (f. 45)

1.3 El día 27 de agosto de 2019 a las 17h41, ingresa un escrito del ingeniero Andrés Guerra Benavides, exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en tres (3) fojas y en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra el señor Carlos Andrés Guamán Coello responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11. (Fs.53 a 91)

1.4 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 540-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de septiembre de 2019, se radicó



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral. El día 02 de septiembre de 2019, a las 16h57, en la Secretaría Relatora de este Despacho se recibe el expediente de la causa No. 540-2019-TCE, en un cuerpo con cuarenta y dos (42) fojas. (F. 94-95)

1.5 El 11 de noviembre de 2019, a las 11h45 y 11h39, dentro de las causas No. 534-2019-TCE y 540-2019-TCE, respectivamente, se recibe en la Secretaría General un escrito en una foja y en calidad de anexos tres fojas, suscrito por el abogado Esteban Castillo Segovia, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. En la Secretaría Relatora del Despacho se recibe el 11 de noviembre de 2019, a las 12h13 y 12h12, respectivamente.

1.6 Con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 12h15, este juzgador admitió a trámite y dispuso:

PRIMERA: De la revisión del expediente 540-2019-TCE que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia contra el señor Carlos Andrés Guamán Coello responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 534-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas contra el señor Carlos Andrés Guamán Coello responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11, en la provincia de Chimborazo, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa 540-2019-TCE a la causa 534-2019-TCE, por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE ACUMULADAS.

SEGUNDA: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Carlos Andrés Guamán Coello responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11, en las calles Guatemala y Canadá, sector parque Industrial, parroquia Veloz del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

TERCERA: Señálese para el **jueves 21 de noviembre de 2019, a las 15h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, ubicada en las calles Colón 25-18 y Orozco (Riobamba).

1.7 El 16 de noviembre de 2019, a las 12h00, se citó en forma personal con el contenido del Auto de Admisión de 14 de noviembre de 2019, dentro de las causas No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE (ACUMULADAS), al señor **CARLOS ANDRÉS GUAMÁN COELLO**, Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA UNIDOS POR**



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

GUANO, Lista 4-6-11 en las calles Daniel León Borja y Carabobo del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (F. 118).

1.8 El 19 de noviembre de 2019, la Secretaría Relatora del Despacho certificó que dentro de la causa No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE ACUMULADAS, el 16 de noviembre de 2019, a las 12h00, el señor Eduardo Vizuite Albán, Citador—Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, citó en persona al señor Carlos Andrés Guamán Coello, responsable del manejo económico de la ALIANZA UNIDOS POR GUANO, Lista 4-6-11.

1.9 El 21 de noviembre de 2019, a las 15h00, en el auditorio, donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en la ciudad de Riobamba, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento correspondiente a la causa No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE ACUMULADAS.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

De la revisión del expediente, se desprende que las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte del señor Carlos Andrés Guamán Coello con cédula de ciudadanía No. 060451844-9, en su calidad de responsable del manejo económico de la **Organización Política: Alianza Unidos por Guano**, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, para las candidaturas de: **a)** vocales de la Junta Parroquial Rural de la Provincia de Chimborazo, Cantón Guano, Parroquia Guanando; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial Rural de la Provincia de Chimborazo, Cantón Guano, Parroquia San José de Chazo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de las causas identificadas con el número **534-2019-TCE y 540-2019-TCE, (Acumuladas)** al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

El Código de la Democracia, en el artículo 72 incisos tercero y cuarto, en su orden dispone:

(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva instancia que corresponde al Pleno del Tribunal.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El ingeniero Andrés Guerra Benavides, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presentó dos (2) denuncias en contra del ciudadano Carlos Andrés Guamán Coello, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11, el 27 de agosto de 2019, a las 16h07 y a las 17h41, respectivamente, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, las denuncias se encuentran presentadas el 27 de agosto de 2019, a las 16h07 y a las 17h41, respectivamente, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatado que reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en sus denuncias:

El ingeniero Andrés Guerra Benavides, exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, argumenta que el señor Carlos Andrés Guamán Coello, responsable del manejo económico de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral el 24 de marzo de 2019, tenían hasta noventa días después de haber cumplido el acto de



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

sufragio, plazo para presentar las cuentas de campaña electoral, que esto es el 22 de junio de 2019. Que transcurrido el plazo establecido y al no haber presentado los informes de cuentas de campaña correspondiente a las elecciones seccionales efectuada el domingo 24 de marzo de 2019 se procede a notificar al responsable del Manejo Económico al señor Carlos Andrés Guamán Coello, de las cuentas de campaña del Movimiento Político Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11, mediante notificación Nro. 008 de fecha 26 de junio de 2019, de las dignidades de: **a)** vocales de la Junta Parroquial Rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia Guanando; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial Rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia San José de Chazo y se le previene que de no presentar las cuentas en el plazo señalado se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 275 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia.

La Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo sienta razón el 26 de junio de 2019, en la que señala: *"Siento por tal que el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a las diez horas con once minutos, se notificó al responsable del manejo económico **GUAMÁN COELLO CARLOS ANDRÉS**, portador de la cédula de identidad Nro. 060451844-9, de la Organización Política **ALIANZA UNIDOS POR GUANO**, Listas 4-6-11, en el casillero electoral designado a dicha organización política y en forma personal con la NOTIFICACIÓN Nro. 008 de 26 de junio de 2019, concediéndole el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación (...)"*.

Luego, una vez fenecido el plazo legal, se sienta razón por parte de la Secretaría del CNE de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo el 12 de julio de 2019, a las 08h30 en la que indica *"(...) siento por tal que habiendo sido notificado el 26 de junio de dos mil diecinueve al Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidos por Guano, Listas 4-6-11, para que en el plazo máximo de quince días presente las cuentas de campaña de las elecciones seccionales realizadas el 24 de marzo de 2019,; y habiendo fenecido el plazo legal establecido, el señor Guamán Coello Carlos Andrés, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidos Por Guano, Listas 4-6-11, **NO HA PRESENTADO** las cuentas de la campaña(...)"*.

Así mismo, mediante oficio Nro. 0334-CNE-DPCH-2019 de 6 de mayo de 2019, se notificó al ingeniero Wilson Joel Lara Guamán, procurador común de la Alianza Unidos por Guano 4-6-11, con el recordatorio sobre la obligación de presentar las cuentas de campaña, pendientes.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

Por otra parte, mediante notificación Nro. 026 de fecha 18 de julio de 2019, se conminó a los ÓRGANOS DIRECTIVOS de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11 por no haber presentado las cuentas de campaña correspondiente a las Elecciones de 24 de marzo de 2019.

Finalmente, señala que por parte de la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se sienta razón el 18 de julio de 2019, indicando:

*"Siento por tal que el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a las diez horas trece minutos, se notificó a los ciudadanos: PEDRO BOLIVAR DAVILA CAICEDO, DIRECTOR DEL MOVIMIENTO POLITICO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 4; DAVID SOLON RODRIGUEZ CABRERA, DIRECTOR DEL PARTIDO POLITICO SOCIAL CRISTINANO, LISTA 6; y, WILSON LARA GUAMAN, PROCURADOR COMÚN y DIRECTOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO POLITICO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, Órganos Directivos de la Alianza Electoral **UNIDOS POR GUANO**, listas 4-6-11 en el casillero electoral asignado a dicha Organización Política con la n}notificación (sic) Nro. 026 de 18 de julio de 2019, conminándoles para que en el plazo máximo de **quince días contados** desde la fecha de la notificación presenten las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 (...)"*

Para determinar el daño causado, señala:

~~"De los hechos anteriormente detallados se desprende que existiría un incumplimiento de disposiciones expresas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo. 275 numeral 4 que establece que constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismo, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.~~

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de las denuncias se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿El señor Carlos Andrés



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

Guamán Coello, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en el numeral 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?
Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a las 12h15, este juzgador señaló para el jueves 21 de noviembre de 2019, a las 15h00 para que se desarrolle la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el abogado Esteban Castillo Segovia, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, acompañado de su abogado patrocinador doctor Jairo Rodrigo Salgado; y, por otra, en calidad de denunciado, el señor Carlos Andrés Guamán Coello, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guano, listas 4-6-11, de las candidaturas que corresponden a la dignidad de: **a) VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, CANTON GUANO, PARROQUIA GUANANDO; y, b) VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, CANTON GUANO, PARROQUIA SAN JOSE DE CHAZO** acompañado de su abogado, el defensor público Dr. Juan Gabriel Mancero Díaz.

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueron presentadas conjuntamente con las denuncias de las dos (2) causas acumuladas y que fueron practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

Adjuntadas con la denuncia y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

1. Copias certificadas del contrato de servicios ocasionales correspondiente al señor Jairo Rodrigo Salgado Pilataxi. (Fs. 1-4 y 53-56).
2. Copias simples de la cédula de ciudadanía y del Foro de Abogados del Ab. Salgado Pilataxi Jairo Rodrigo (Fs. 5 y 57).



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

3. Copias certificadas de Acción de Personal designando al ingeniero Jonathan Andrés Guerra Benavides como director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, (Fs. 6 y 58).
4. Copias simples de cedula de ciudadanía y papeleta de votación del ingeniero Guerra Benavides Jonathan Andrés (Fs. 7 a 59).
5. Copias certificadas de Oficio No. 0334-CNE-DPCH-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, dirigido al Ing. Wilson Joel Lara Guamán, suscrito por la Ing. Andrés Guerra, director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo (Fs. 8 y vta. y 60 y vta.).
6. Resolución No. 007-AE-CNE-DPCH-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018. (Fs.9-11 y 61-63)
7. Certificado original de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, otorgado al SR. Carlos Andrés Guamán Coello, (Fs. 12 y 64).
8. Copias certificadas de Certificación de la Organización Política/Alianza, (F. 13 y 65).
9. Copia certificada del título de ingeniero en contabilidad y auditoría CPA del Sr. Carlos Guamán Coello (Fs. 14 y 66).
10. Copias certificada del SENESCYT con información del título de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado del Sr. Carlos andes guaňan Coello (Fs. 15 y 67).
11. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes a nombre de EDISSON ANDRES GUSQUI GUSQUI (Fs. 16 y 68).
12. Copias certificadas de la Designación como responsable del manejo económico al señor Carlos Andrés Guamán Coello, suscrito por el Ing. Wilson Lara Guamán, Procurador de la Alianza "Unidos por Guano" (Fs. 17 y 69).
13. Copias certificadas de Formulario de Inscripción de Candidaturas para Vocales de Junta Parroquial Rural (Fs. 18-20 y 70-72).
14. Copias certificadas de la Notificación No. 008 suscrita por el Ab. Elvis Javier Moyón Paucar (Fs. 21-27 y 73-77).
15. Copias certificadas de la Notificación No. 003 suscrita por el Ing. Andrés Guerra Benavides (Fs. 28 y 78).
16. Copia Certificada de Razón suscrita por Elsa Brito Erazo, secretaria del CNE Delegación Provincial de Chimborazo (Fs. 29-30 y 79-80).
17. Copia certificada de Oficio Nro. CNE-DPCH-2019-0425-Of, dirigido a la Ab. Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y control de gastos electorales del Consejo Nacional Electoral con anexos de notificaciones y razone en copias simples (Fs. 31-32 y 81-82).



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

18. Copia simple de la notificación Nro. 008, de la razón de notificación, de la notificación Nro. 003, de la razón de notificación (33-36 y 83-86).
19. Copia certificada de la notificación y de la razón de notificación de 18 de julio de 2019 (fs. 37-38 y 87-88).

De las pruebas descritas, esto es, la notificación Nro. 008 de 26 de junio de 2019, suscrita por el ingeniero Andrés Guerra Benavides, exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se constata:

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, Riobamba 26 de junio de 2019.- NOTIFICA: a usted como Responsable del Manejo Económico de la Campaña Electoral del Movimiento Político MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL, lista 11, de conformidad a lo tipificado en el Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación para que pueda presentar las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”.

Así mismo, consta la razón de notificación de 26 de junio de 2019, a las 10h11 en la cual se notificó al responsable del Manejo Económico, en el casillero electoral asignado a dicha organización política y en forma personal con la notificación Nro. 008 de 26 de junio de 2019, concediéndole el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación para que pueda presentar las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, de conformidad con lo tipificado en el Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Finalmente, el abogado de la parte denunciante alegó que se ratifica en el contenido de las pruebas que se encuentran adjuntadas en las respectivas denuncias y que se aplique la sanción que corresponda de acuerdo a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al señor Carlos Andrés Guamán Coello.

3.2.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.- Por su parte, el doctor Juan Gabriel Mancero Díaz, defensor público asignado para la defensa técnica del denunciado Carlos Andrés Guamán Coello, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Copia simple de la sentencia No. 533-2019-TCE (ACUMULADA) de 9 de octubre de 2019, a las 10h04 emitida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 133-144).



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

De la prueba antes referida, el doctor Juan Gabriel Mancero Díaz solicita que la causa sea desechada.

Por su parte, el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado revisa la prueba presentada por la parte denunciada y al ser un documento público descargado de la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral, la toma como válida

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

En las denuncias presentadas por el ingeniero Andrés Guerra Benavides, exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra del señor Carlos Andrés Guamán Coello, responsable del manejo económico de la **Organización Política: ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11**, de las candidaturas que corresponden: a) vocales de la Junta Parroquial rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia Guanando; y, b) vocales de la Junta Parroquial rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia San José de Chazo. Consta acreditado legalmente que el señor Carlos Andrés Guamán Coello, fue registrado en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de la referida Organización Política, y que cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral.

En este caso, objeto de análisis, la **organización política: ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11**, inscribió al señor Carlos Andrés Guamán Coello como responsable del manejo económico, quien, en el plazo de noventa días, contados a partir del día de las elecciones, con la intervención de un contador público autorizado, debía liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto exista obligación administrativa de hacerle conocer o recordarle lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibídem*, ordena a los órganos electorales vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el Oficio 0334-CNE-DPCH-2019, concluye que: *"(...) informándoles igualmente que los Responsables del Manejo Económico y CPA deberán entregar los respectivos informes de las cuentas de Campaña hasta el 22 de Junio tiempo que fenece el plazo estipulado en el Reglamento antes mencionado"*.

Así mismo, consta la notificación No. 003 de 26 de junio de 2019, en la que se le notifica al señor Carlos Andrés Guamán Coello, responsable del Manejo Económico de la organización política **ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11**, con el detalle de las candidaturas pendientes de presentar las cuentas de campaña y se le requiere que en el plazo de quince días adicionales las presente. Al requerimiento, previsto en el artículo 233 de la LOEOP, se puede definir como la petición formulada generalmente por una autoridad respecto de algo necesario que se deba realizar.

De igual manera, consta en el expediente la razón de notificación suscrita y efectuada al requerimiento *ut supra* por parte de la señora Elsa Brito Erazo, secretaria del CNE, Delegación Provincial de Chimborazo (f. 29), en el cual se señala:

"Siento como tal que el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a las diez horas once minutos, se notificó al Responsable del Manejo Económico GUAMAN COELLO CARLOS ANDRÉS, portador de la cédula de identidad Nro. 060451844-9 de la Alianza Electoral UNIDOS POR GUANO, listas 4-6-11, en el casillero electoral asignado a dicha organización política y en forma personal con la NOTIFICACIÓN N° 003, de 26 de junio de 2019, concediéndole el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación para que pueda presentar las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, de conformidad a lo tipificado en el Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.- Riobamba, 26 de junio de 2019.- A las 10h25.- Lo certifico"

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *"el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos"* verbi gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas —es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral— debe ser practicada *"por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"*.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

En el presente caso, se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 26 de junio de 2019, a las 10h11, el señor Carlos Andrés Guamán Coello en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUANO, Listas 4-6-11**, fue legal y debidamente notificado en forma personal de conformidad a la fe de recepción en la que consta su nombre “Carlos Guamán”, su firma, su número de cédula de ciudadanía “0604518449”, y la fecha “26-Junio-2019”, a fojas 35 y 85 del expediente electoral, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que, hasta la presente fecha, el señor Carlos Andrés Guamán Coello, no ha presentado los informes de cuentas de campaña electoral de la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-II**, de las candidaturas que corresponden a: **a)** vocales de la Junta Parroquial rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia Guanando; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia San José de Chazo; y, por lo tanto, estaría incumpliendo con la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tendría el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna de conformidad a lo previsto en la LOEOP.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias,



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general"*.

4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los sujetos políticos, este juzgador, considera que ha existido vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificarle al señor Carlos Andrés Guamán Coello, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 26 de junio de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 de la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11**; sin embargo, el mencionado responsable del manejo económico, no lo ha presentado de manera oportuna y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia.

Por tanto, resulta imperante que, este juzgador, como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que el señor Carlos Andrés Guamán Coello, sí incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la Organización Política: **ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11**, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el señor Carlos Andrés Guamán Coello, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

5. PERTINENCIA Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM* “NO DOS VECES POR LO MISMO”

Respecto al análisis del caso en concreto y realizando una lectura a la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 9 de octubre de 2019, a las 10h04, dentro de la causa No 533-2019-TCE (ACUMULADA), a este juzgador le corresponde efectuar una interpretación complementaria y diversa a la hasta ahora presentada, a fin de resolver la pertinencia y aplicación del postulado *non bis in ídem* contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 7 dispone.

14.7 Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.4 dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.7.i) prevé:

Art. 76.7

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia

Los enunciados normativos transcritos disponen, por una parte, que la prohibición contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a que la persona que fuera absuelta o condenada no puede ser juzgada más de una vez por los mismos hechos; y por otra parte, la afirmación constante en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a que la persona condenada por un hecho punible no puede ser vuelta a perseguir ni por un acusador privado ni por un acusador estatal, por lo tanto, quedaría claro que lo prohibido es perseguir a una persona después de que existe un pronunciamiento jurisdiccional emitido por autoridad competente.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

Por su parte, la Constitución ecuatoriana incorpora entre las garantías básicas del debido proceso una limitación tajante de no juzgar y en consecuencia, sancionar, más de una vez por la misma causa y materia; la causa que origina el presente juzgamiento es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 de la LOEOP y la materia se refiere a la presentación de cuentas de campaña electoral de las candidaturas de las que es el responsable del manejo económico.

Para comprender de mejor manera este principio, es menester, de este juzgador, analizar la sentencia emitida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, de 9 de octubre de 2019 dentro de la causa No. 533-2019-TCE (ACUMULADA), en la cual resuelve:

PRIMERO.- Aceptar las denuncias presentadas por el ingeniero Jonathan Andrés Guerra Benavides, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en contra del ciudadano **Carlos Andrés Guamán Coello**, Responsable del Manejo Económico de las cuentas de campaña de la organización política: “**Alianza Unidos por Guano, Listas 4-6-11**”, para las dignidades de: “**Vocales de la Junta Parroquial Rural de la provincia de Chimborazo, cantón Guano, parroquia San Gerardo**”; “**Alcalde de la provincia de Chimborazo, cantón Guano**”; “**Concejales Urbanos de la provincia de Chimborazo, cantón Guano**”; “**Vocales de la Junta Parroquial Rural de la provincia de Chimborazo, cantón Guano, parroquia San Andrés**”; “**Concejales rurales de la provincia de Chimborazo, cantón Guano**”; “**Vocales de la Junta Parroquial Rural de la provincia de Chimborazo, cantón Guano, parroquia San Isidro**”; “**Vocales de la Junta Parroquial Rural de la provincia de Chimborazo, cantón Guano, parroquia La Providencia**”; y, “**Vocales de la Junta Parroquial Rural de la provincia de Chimborazo, cantón Guano, parroquia Ilapo**”.

SEGUNDO.- 2.1. Declarar al señor Carlos Andrés Guamán Coello, responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de las dignidades descritas en el numeral primero de esta resolución y sancionarlo con multa equivalente a (1) un salario básico unificado y con la suspensión de sus derechos políticos y de participación por el tiempo de (1) año.

2.2 En el plazo máximo de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el señor Carlos Andrés Guamán Coello, depositará los valores correspondientes a la multa determinada en este fallo, en la “cuenta multas del Consejo Nacional Electoral”, previniéndole que de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral iniciará la vía coactiva determinada en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, el referido juzgador para arribar a su decisión señala: “*En tanto, la parte denunciante ha aportado en el proceso elementos de convicción y de nexo causal sobre*



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del denunciado, documentación que cuenta con la suficiente presunción de legalidad para establecer la realidad de los hechos”.

Sobre lo expuesto, este juzgador pasa a realizar las siguientes precisiones:

1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, ha señalado que la “sentencia firme”, es aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada. Para aquello, es necesario indicar que la sentencia emitida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera emitida el 9 de octubre de 2019, no fue apelada por parte del denunciado, señor Carlos Andrés Guamán Coello, y que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

2.- El principio “*non bis in ídem*”, constituye un enunciado básico de garantía individual que permite una sola “persecución”, en relación a una misma imputación, siendo la cosa juzgada una de las aplicaciones que permitirían la pertinencia del postulado *non bis in ídem*. En el caso materia de análisis, se evidencia que el señor Carlos Andrés Guamán Coello, ya fue juzgado y sancionado por la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de las candidaturas a Elecciones Seccionales 2019 del “ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11”.

3.- De igual manera, se consta que el señor Carlos Andrés Guamán Coello fue sancionado con (1) un salario básico unificado y con la suspensión de sus derechos políticos y de participación por el tiempo de (1) año por haber sido responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, se impuso la sanción más grave que contempla la LOEOP en cuanto a la suspensión de derechos.

4. En la sentencia expedida por el juez, Arturo Cabrera Peñaherrera, ya se juzga por varias candidaturas de las que el denunciado fue responsable del manejo económico, durante el mismo proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019, es decir que no se impuso una sanción por cada candidatura de la que es responsable del manejo económico, sino por todas ellas en su conjunto, de tal manera que si se hubieran agregado las que motivan esta causa, no habría variado la sanción. En ese sentido ha actuado este Tribunal en diversas causas resueltas en esta materia.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

5. Este juzgador constata con arreglo al principio *non bis in idem*, que el señor Carlos Andrés Guamán Coello, no puede ser sancionado dos veces por la misma infracción electoral, es decir por aquella que se encuentra tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, dado que el fin de este principio es la protección de la persona, en este caso, de la parte denunciada, señor Carlos Andrés Guamán Coello.

6. Se evidencia, además, que los hechos constitutivos que son objeto de las denuncias interpuestas por el exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, ingeniero Andrés Guerra Benavides en contra del señor Carlos Andrés Guamán Coello (CASO No. 534-2019-TCE ACUMULADAS), fueron materia de análisis por parte del juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su sentencia dictada el 9 de octubre de 2019, a las 10h04, dentro de la causa No. 533-2019-TCE (Acumulada), es decir, los hechos denunciados ya fueron objeto de una sentencia que se encuentra en firme en el proceso No. 533-2019-TCE (Acumulada) seguido en contra de la misma persona, señor Carlos Andrés Guamán Coello.

Finalmente, este juzgador como juez garantista y conocedor del derecho internacional de derechos humanos y de la normativa interna vigente, señala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene el principio *non bis in idem*, como garantía del debido proceso, que protege a las personas de la doble sanción por la misma causa y materia, no puedo emitir una sentencia condenatoria contra el señor Carlos Andrés Guamán Coello, como responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dado que existe una sentencia en una causa iniciada con anterioridad (*ex ante*), que tiene identidad de sujeto (*eadem personae*), de motivo y de materia y objeto (*eadem res*) con el nuevo proceso a mi cargo.

Queda claro entonces, en lo que respecta al presupuesto de identidad subjetiva, que en la causa conocida y resuelta mediante sentencia 533-2019-TCE (Acumulada) y en el nuevo proceso 534-2019-TCE (Acumulada), resulta evidente que es la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, como parte denunciante; y, el señor Carlos Andrés Guamán Coello, como parte denunciada. Así mismo, en lo que se refiere al presupuesto de identidad objetiva, se habría incurrido en la misma, considerando que en ambos procesos, se conoció sobre la responsabilidad en la infracción electoral tipificada en el numeral 4 del artículo 275 previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

República del Ecuador, Código de la Democracia. Finalmente, como otro presupuesto a considerar es que en el proceso No. 533-2019-TCE (Acumulada) ya se analizaron y verificaron los hechos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 275 de la LOEOP, así como la argumentación y motivos que conllevaron a que se acepten en su momento las denuncias interpuestas por el exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y sobre el cual, como resulta evidente, ya existe un pronunciamiento por parte de un juez competente.

Por lo expuesto, en base al análisis efectuado en la presente sentencia y en base a los preceptos internacionales y constitucionales de derecho, es mi deber como juez garante del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico interno, ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto del derecho al debido proceso; razón por la cual declaro que el señor Carlos Andrés Guamán Coello ya fue juzgado y sancionado por la infracción electoral tipificada en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y como tal, este juzgador no puede imponer otra sanción por la misma circunstancia al señor Carlos Guamán Coello, responsable del manejo económico de la Organización Política: ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que el señor Carlos Andrés Guamán Coello, responsable del manejo económico de la organización política: ALIANZA UNIDOS POR GUANO, LISTAS 4-6-11, para las dignidades de: a) vocales de la Junta Parroquial rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia Guanando; y, b) vocales de la Junta Parroquial rural de la Provincia de Chimborazo, cantón Guano, Parroquia San José de Chazo; incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: En atención al principio *non bis in idem*, no se impone la sanción que contempla el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

CAUSA No. 534-2019-TCE, 540-2019-TCE, ACUMULADAS

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: estebanecastillo@cne.gob.ec;
jairosalgado59@gmail.com

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, y danilozurita@cne.gob.ec.

3.3 Al denunciado, Carlos Andrés Guamán Coello, en los correos electrónicos: andres.guamanc1993@gmail.com y andy_carlo@hotmail.com

CUARTA. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTA.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

